

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 18 de 21

parte de la Dra. Jessica Alejandra Salamanca Bermúdez, Fisioterapeuta se realizó lo propio y donde presento y debió sufrir y vivir en carne propia tres paros cardiorrespiratorios derivados de su cuadro clínico, el último de los cuales le ocasiono la muerte.

De conformidad con lo expuesto, resulta clara la afectación a la salud e integridad personal que sufrió el señor GUSTAVO MUÑOZ, puesto que como indicado, el mismo tuvo que vivir en carne propia por un periodo de más de tres días, las nefastas consecuencias del negligente, omisivo, deficiente e inoportuno actuar desplegado por parte de las entidades convocadas y lo que es peor, tuvo que sentir y percibir como su estado de salud e integridad personal día a día, sin que pudiese hacer nada al respecto, se veían drásticamente afectados, reducidos, mermados y aun mas, como era consumido por graves dolores, complicaciones y demás afectaciones a su salud e integridad personal derivadas de la complicación de su patología de base.

En su defecto páguese por este perjuicio el valor máximo que reconozca la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en razón del grave daño a la salud e integridad personal que sufrió el señor GUSTAVO MUÑOZ, durante el periodo comprendido entre el día 11 y 14 de noviembre de 2020, con ocasión de la ausencia de atención medica debida, diligente, adecuada y oportuna de su patología por parte de las entidades convocadas y por la consecuente evolución de la misma y de las diversas complicaciones y afectaciones a su salud e integridad psicofísica que se derivaron de ello. Valor este que se ha de reconocer vía hereditaria en favor de sus herederos, lo cuales fueron antes indicados.

2.2.3 PERDIDA DE LA OPORTUNIDAD:

CONDÉNESE AL PAGO vía hereditaria en favor de los señores VICTORIANO MUÑOZ BOLAÑOS, LUZMILA MUÑOZ ÑAÑEZ, MARTIN MUÑOZ ÑAÑEZ, LUZ STELLA MUÑOZ ÑAÑEZ, DALILA MUÑOZ ZÚÑIGA, FERNEY MUÑOZ ZÚÑIGA, OLIVER MUÑOZ ZÚÑIGA, LUZ ARGENIS ZÚÑIGA GOMEZ, ANDRES EDUARD MUÑOZ ORTEGA, LADY JOHANA MUÑOZ BOTINA Y GILVER GUSTAVO MUÑOZ BOTINA, en su calidad de hijos biológicos y de crianza del señor GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ, respectivamente, o a quienes sus derechos representen, a la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, al valor que tengan ellos a la fecha de ejecutoria de la providencia que apruebe la conciliación, en virtud de que el señor MUÑOZ, se vio privado de la oportunidad de recibir un servicio de salud, adecuado, diligente y oportuno de parte de las entidades convocadas para efectos de atender su patología y aun mas de preservar su vida.

Lo ante dicho puesto que en primer lugar la expectativa de vida del señor GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ (Q.E.D.), de conformidad con la Resolución No. 0110 del 22 de enero de 2014, ascendía a 8 años, ello ya que para la fecha de su fallecimiento, es decir para el día 14 de septiembre de 2020, el mismo tenía 80 años, 6 meses y de haber mediado el cumplimiento efectivo de las funciones y obligaciones a cargo de las entidades de derecho público convocadas, es decir si por parte de la E.S.E. SUROCCIDENTE punto de atención mercaderes Cauca, en la primera oportunidad en que consulto a la misma siendo las 5:50 AM del día 11 de septiembre de 2020, no se hubiese procedido a darlo de alta sin adelantar mayor análisis o experticia sobre su sintomatología y bajo la consideración de que los mismos habían mejorado, lo cual solo era el producto de la analgesia suministrada; si en la segunda oportunidad y tercera oportunidad en la que consulto a la misma su remisión a un nivel superior en atención a su crítico estado de salud hubiese sido más pronta y oportuna y aún más si por parte del Hospital Universitario San Jose E.S.E., en la primera oportunidad en la que fue remito al mismo, en vez de proceder a darlo de alta sin definir un diagnóstico claro, se hubiese atendido el protocolo y se hubiesen adelantado todas las actuaciones médicas, clínicas, interconsultas a especialidad y diagnosticas tendientes a

Lugar de Archivo: Procuraduría Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 19 de 21

identificar la causa efectiva de su sintomatología, entre ellas la ecografía de abdomen para lo cual incluso había sido remitido y en general si se hubiese indagado y adelantado mayor experticia frente a sus padecimientos lo más probable es que por un lado se hubiese diagnosticado su patología y actuado de cara frente a la misma, evitando mayores complicaciones y afectaciones a su salud e integridad psicofísica y por otro que el mismo siguiera con vida, no obstante ello, como en el sub judice ocurrió todo lo contrario las referidas oportunidades le fueron cercenadas.

En su defecto páguese por este perjuicio el valor máximo que reconozca la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en razón de que el señor GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ (Q.E.D.), se vio privado de la oportunidad de recibir un servicio de salud, adecuado, diligente y oportuno de parte de las entidades convocadas para efectos de atender su patología y aun mas de preservar su vida por alrededor de 8 años más, según su expectativa de vida a raíz del negligente, omisivo, deficiente e inoportuno actuar desplegado por parte de las entidades convocadas, en los términos antes indicados.

2.3 POR LA AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS.

2.3.1 Como REPARACIÓN NO PECUNIARIA, conmínesse al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E. y a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E. para que de manera pública, a través de los medios masivos de comunicación – hablada y escrita – así como a través de cada uno de los carteles exhibidos por las entidades en cada una de sus sedes expresen disculpas públicas a cada uno de los convocantes en virtud del daño antijurídico que les ha sido causado con ocasión del negligente, irregular, defectuoso, anormal, inoportuno e inadecuado servicio de salud que le fue prestado al señor GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ (Q.E.D.), durante el lapso de tiempo comprendido entre el 11 y el 14 de septiembre de 2020 y lo cual dio lugar a que su patología ante la ausencia de atención médica oportuna y diligente, se tornara paulatinamente más aguda y sufriera consecencialmente mayores complicaciones y afectaciones a su salud e integridad personal, a tal punto que terminaron por coartarle la vida en esta última fecha y en segundo lugar, en virtud del negligente, inadecuado e irregular manejo que el Hospital Universitario San José E.S.E. le dio a su cadáver, ello puesto que el mismo, fue dejado en el cuarto frio dispuesto por esta institución para cadáveres con o sospecha de COVID-19, lo cual dio lugar a que el mismo estuviese expuesto a elementos o partículas contaminantes de dicho virus, por lo que en lo sucesivo su cuerpo debió continuar siendo manejado bajo el protocolo de manejo, traslado y disposición final de cadáveres contaminados con o sospecha de la enfermedad de COVID 19 producida por el coronavirus SARS-COV 2, lo cual acarreo que su núcleo familiar convocante no pudiese cumplir respecto del mismo los ritos mortuorios de acuerdo con sus creencias, ritos, costumbres y convicciones religiosas, puesto que a raíz de lo ante dicho fue embalsado y cremado, lo cual imposibilito además esclarecer con plena certeza su causa de muerte, ya que no fue posible realizar necropsia al mismo.

2.3.2 Ahora bien, Como las medidas de satisfacción no son suficientes para consolidar la REPARACIÓN INTEGRAL, reconózcase vía hereditaria a en favor de los señores VICTORIANO MUÑOZ BOLAÑOS, LUZMILA MUÑOZ ÑAÑEZ, MARTIN MUÑOZ ÑAÑEZ, LUZ STELLA MUÑOZ ÑAÑEZ, DALILA MUÑOZ ZÚÑIGA, FERNEY MUÑOZ ZÚÑIGA, OLIVER MUÑOZ ZÚÑIGA, LUZ ARGENIS ZÚÑIGA GOMEZ, ANDRES EDUARD MUÑOZ ORTEGA, LADY JOHANA MUÑOZ BOTINA Y GILVER GUSTAVO MUÑOZ BOTINA, en su calidad de hijos biológicos y de crianza del señor GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ , o a quienes sus derechos representen, a la suma equivalente a

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 20 de 21

CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, al valor que tengan ellos a la fecha de ejecutoria de la providencia que apruebe la conciliación de conformidad con lo estipulado en la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN de fecha agosto 28 de 2.014 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado mediante la cual fijó los topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales – afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos por los daños ocasionados, en virtud del quebrantamiento de manera plenamente injustificada de: 1. El derecho a la SALUD, INTEGRIDAD PERSONAL, A LA VIDA del señor GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ, a raíz del negligente, irregular, defectuoso, anormal, inoportuno e inadecuado servicio de salud que le fue prestado al señor GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ (Q.E.D.), durante el lapso de tiempo comprendido entre el 11 y el 14 de septiembre de 2020 y lo cual dio lugar a que su patología ante la ausencia de atención médica oportuna y diligente, se tornara paulatinamente más aguda y sufriera consecencialmente mayores complicaciones y afectaciones a su salud e integridad personal, a tal punto que terminaron por coartarle la vida en esta última fecha y 2. Del derecho de cada uno de los convocantes a la LIBERTAD DE CULTOS y del derecho A DISPONER DEL CADÁVER DE SU SER QUERIDO ya BRINDARLE SEPULTURA CONFORME A SUS CULTOS Y RITOS, lo cual se derivó del negligente, inadecuado e irregular manejo que el Hospital Universitario San José E.S.E. le dio a su cadáver, ello puesto que el mismo, fue dejado en el cuarto frio dispuesto por esta institución para cadáveres con o sospecha de COVID-19, lo cual dio lugar a que el mismo estuviese expuesto a elementos o partículas contaminantes de dicho virus, por lo que en lo sucesivo su cuerpo debió continuar siendo manejado bajo el protocolo de manejo, traslado y disposición final de cadáveres contaminados con o sospecha de la enfermedad de COVID 19 producida por el coronavirus SARS-COV 2, lo cual acarreo que su núcleo familiar convocante no pudiese cumplir respecto del mismo los ritos mortuorios de acuerdo con sus creencias, ritos, costumbres y convicciones religiosas, puesto que a raíz de lo ante dicho fue embalsado y cremado, lo cual imposibilitó además esclarecer con plena certeza su causa de muerte, ya que no fue posible realizar necropsia al mismo.

En su defecto páguese por este perjuicio el valor máximo que reconozca la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en atención a la grave afectación a los INTERESES Y DERECHOS CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS del señor GUSTAVO MUÑOZ MUÑOZ (Q.E.D.) y de su núcleo familiar convocante en los términos antes indicados.

- 2.4 Páguese a CADA UNO de los DEMANDANTES o a quienes sus derechos representen, la suma de dinero equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, al valor que tengan ellos a la fecha de ejecutoria de providencia que ponga fin al presente proceso o el monto máximo que reconozca el Honorable Consejo de Estado, **POR CADA UNO** de los daños y perjuicios que NO se circunscriban dentro de los numerales indicados en precedencia y que se constituyan o lleguen a constituirse y/o que sean reconocidos por parte de la jurisprudencia del Consejo de Estado y que se encuentren probados al interior del presente proceso.
- 2.5 Como consecuencia de la convocatoria y de acuerdo con la teleología de la conciliación intervenga para que las entidades convocadas reconozcan y ordenen el pago de todo el daño indemnizable anteriormente relacionado.
- 2.6 Las sumas reconocidas deberán ser indexadas conforme al incremento del índice de precios al consumidor desde la fecha de ejecutoria de la providencia que aprueba la conciliación hasta la fecha de su pago.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 21 de 21

2.7 Las sumas reconocidas anteriormente devengarán los intereses moratorios señalados en el artículo 192 del CPACA., desde la fecha de ejecutoria de la providencia que aprueba la conciliación hasta la fecha de su pago.

2.8 Las entidades demandadas darán cumplimiento al pago de las sumas reconocidas dentro de los treinta (30) días siguientes a su ejecutoria.

3. La audiencia de conciliación celebrada el tres (3) de junio de 2022, se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

5. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Popayán, a los tres (3) días del mes de junio de 2022.



DIEGO FELIPE VIVAS TOBAR
Procurador 188 Judicial I para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **10.594.023**
FUENTES JANSASOY

APELLIDOS
RODRIGO

NOMBRES


F.P.M.A.



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **05-DIC-1981**
MERCADERES
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.61 **B+**

ESTATURA G.S. RH

29-DIC-1999 MERCADERES

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

M

SEXO

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO YACHA



A-1100100-01036022-M-0010594023-20180906 0062514964A.1 7755114696

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **31.981.466**
ORDONEZ GOMEZ
 APELLIDOS
ORFA ONIX
 NOMBRES
Orfa Onix Ordonez G
 FIRMA




 FECHA DE NACIMIENTO **23-FEB-1967**
MERCADERES
 (CAUCA)
 LUGAR DE NACIMIENTO
1.65
 ESTATURA **O+** **F**
 G.S. RH SEXO
17-FEB-1987 CALI
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ANGEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1104600-00172558-F-0031991466-20090825 0015380404A 32061225

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE IDENTIFICACION

NUMERO 1.061.016.966

PEREZ ZUNIGA
 APELLIDOS

ELIANA ROCIO
 NOMBRES

ELIANA ROCIO PEREZ Z
 FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 13-JUN-1987
 BOLIVAR
 (CAUCA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.57
 ESTATURA

B+
 G.S. RH

F
 SEXO

17-AGO-2005 MERCADERES
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
 ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

INDICE DERECHO




P-1104600-36142655-F-1061016966-20051129 0334805333A 02 182470606



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NEIVA HUILA
OFICINA JUDICIAL
PRESENTACIÓN DEMANDA

POPAYÁN, **05 DE SEPTIEMBRE DE 2022** HORA: _____
NOMBRES Y APELLIDOS: WEIMAN LÚDER GUZMAN CALVACHE Y CÉSAR NICOLÁS IMBACHÍ PÉREZ
CEDULA DE CIUDADANÍA No. : 94.453.699 – 1.061.782.053
EXPEDIDA: CALI VALLE Y POPAYÁN CAUCA RESPECTIVAMENTE
TARJETA PROFESIONAL No: 100.842 Y 313.602 del C.S.J.
EMAIL: luderguzman96@hotmail.com y nico_1.140@hotmail.com

PRESENTAMOS DIRECTA Y PERSONALMENTE LA DEMANDA DIRIGIDA A:

JUZGADO: JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA (REPARTO)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES (S)	NOMBRE (S)	1º APELLIDO	2º APELLIDO	No. C.C. o N.I.T.
OLIVER MUÑOZ ZÚÑIGA				1.061.016.625 expedida en Mercaderes C.
VICTORIANO MUÑOZ BOLAÑOS				16.915.041 expedida en Andalucía Valle
<u>Y OTROS</u>				

DEMANDANDO (S)	NOMBRE (S)	1º APELLIDO	2º APELLIDO	No. C.C. o N.I.T.
•	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ E.S.E.	NIT: 891 580 002-5		
<u>Dirección de notificación:</u> En la Carrera 6 No. 10N-42 de la ciudad de Popayán Cauca o a través del correo electrónico juridica@hospitalsanjose.gov.co				
•	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE –E.S.E.	NIT: 900.145.767-8		
<u>Dirección de notificación:</u> En la Calle 5B número 2- 32 Barrio Loma de Cartagena de la ciudad de Popayán-Cauca, Teléfono: (092) 8212995, Teléfono móvil: 3155314670 Email: esesuroccidente.projudiciales@gmail.com				

LA DEMANDA CONSTA DE:

ORIGINAL NUMERO DE FOLIOS DE LA DEMANDA 55
NUMERO DE FOLIOS ANEXOS 351

No. DE ARCHIVOS ELECTRÓNICOS **UNO**: FORMATO: **PDF** PESO: **57 MB.**

COPIA ARCHIVO: SI () NO (X)
MEDIDAS PREVIAS: SI () NO (X) CON _____ FOLIOS
NÚMERO DE TRASLADOS: _____ CERO _____ CON 0 FOLIOS C/U.

SE VERIFICAN DATOS, DOCUMENTOS Y SE AUTENTICA LA FIRMA:

COMPARECIENTE

OFICINA JUDICIAL



GUZMÁN CALVACHE
ABOGADOS